

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: SAN-S1-0008-2011

FECHA DE RESOLUCIÓN: 09-03-2011

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. PROCESO DE NULIDAD Y ANULABILIDAD DE TÍTULOS EJECUTORIALES / 5. Causales de Nulidad / 6. Simulación Absoluta /

Problemas jurídicos

En la tramitación de un proceso de Nulidad de Título Ejecutorial interpuesto por Benjamín Pérez Jiménez, Epifanio Olmos Durán, Mario Almanza Herbas y Tito Mallcu Bigabriel, en representación de la Cooperativa "Pandoja Ltda.", impugnan el Título Ejecutorial N° TCM-NAL-000290 de 27 de junio de 2003, constituyéndose los problemas jurídicos a resolver:

1. Señalan que conforme al expediente agrario N° 52120-A y al expediente del proceso de saneamiento que dio origen al mismo, la Cooperativa Agropecuaria y Ganadera "Pandoja", ubicada en el cantón el Paso, provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba, al haberse producido la reversión de tierras de la familia Salamanca en virtud a la R.S. No. 183/85 de 19 de diciembre de 1985, complementada y explicada por R.M. No. 045/86 de 1 de agosto de 1986, solicitó la dotación de tierras, emitiéndose en fecha 2 de julio de 1987, sentencia declarando probada la demanda, aprobándose la misma mediante Auto de Vista de 5 de noviembre de 1987 emitido por el ex CNRA, sin que se hubiese llegado a emitir la Resolución Suprema respectiva; sin embargo, la Sra. Martha Salamanca Borda mediante memorial de 24 de diciembre de 1997, solicita al INRA saneamiento de las tierras dotadas a la Cooperativa Agropecuaria "Pandoja Ltda.", admitiéndose la misma mediante proveído de 8 de julio de 1998 y emitiéndose en fecha 3 de septiembre de 1998, Resolución Determinativa de Área de Saneamiento y luego, el 22 de octubre de 1998, Resolución Instructoria; mientras por otro lado, mediante memorial de fs. 270 a 271 del expediente correspondiente al proceso de saneamiento, la Cooperativa se apersona al proceso por medio de su representante Benjamín Pérez Jiménez, admitiéndose su apersonamiento mediante providencia de 7 de enero de 1999 y cuando se realizaron las actividades de campo, la Empresa CCCE Geodesia Satelital que ejecutó esta etapa, citó en calidad de representante de la Cooperativa "Pandoja Ltda.", al Sr. Tito Mallku, realizándose el respectivo llenado de la ficha catastral que en lo principal señala que el predio en cuestión se encontraba en posesión de la cooperativa antes señalada; aspectos todos que a decir de la parte demandante, no fueron considerados por el INRA, entidad que, al existir antecedente en el expediente agrario de dotación N° 52120-A, debió considerar lo dispuesto por el art. 75-III de la L. No. 1715 y dictar

Resolución Administrativa Confirmatoria o Convalidatoria, conforme disponía el art. 224 del D.S. 25763 vigente en ese momento; sin embargo, el INRA entendió que al no ser la cooperativa una comunidad, no podía ser beneficiada con la dotación antes señalada y se optó por adherir a dicho trámite la personalidad jurídica de la Comunidad Campesina "Pandoja", sin que la misma hubiere estado en posesión del predio objeto del saneamiento ni acreditado documentalmente su representación legal, aspecto que no fue observado por el INRA, vulnerándose así lo dispuesto por el art. 162-II del D.S. N° 25763, habiendo concluido el saneamiento con la emisión de la Resolución Final de Saneamiento R.A. N° RFS-CNS N° 0026/2002 de 9 de abril de 2002 para posteriormente emitirse el Título Ejecutorial N° TCM-NAL-000290, vía dotación a favor de la Comunidad Campesina "Pandoja", sobre una extensión superficial de 30.6172 ha., dividida en cuatro parcelas.

2. Argumentan que lo señalado, habría generado un sinnúmero de inconvenientes a los integrantes de la Cooperativa, puesto que los miembros de la Comunidad Campesina "Pandoja", después de tres años de emitirse el título, les despojaron del predio, beneficiándose con la dotación de tierras a pesar de no haber ejercido posesión alguna y sin que hubiesen hecho ninguna gestión destinada a lograr esta dotación.

3. Invocando el art. 50-I num.1 incisos a) y c) y num. 2, incisos b) y c) de la L. N° 1715, al considerar la existencia de error esencial en el otorgamiento del título que motiva la demanda, simulación absoluta, ausencia de causa y violación de la ley aplicable, solicitan se declare probada la demanda y se disponga la nulidad del Título Ejecutorial N° TCM-NAL- 000290 de 27 de junio de 2003, emitido a nombre de la Comunidad Campesina "Pandoja", sobre la extensión superficial de 30.6172 ha. y de la Resolución Administrativa N° RFS-CNS N° 0026/2002 de 9 de abril de 2002 y el expediente agrario de saneamiento base para la emisión del mencionado título ejecutorial, además se proceda a la respectiva cancelación del registro en Derechos Reales.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...) el proceso de saneamiento fue inicialmente interpuesto por Martha Salamanca Borda en fecha 5 de enero de 1998, solicitando el saneamiento del predio denominado "Pandoja", habiéndose dado curso a dicha solicitud mediante providencia de fs. 221 de 8 de julio de 1998, en cuya atención se dictó Resolución Determinativa de Área de Saneamiento Simple a Pedido de Parte N° RSSPP-00030/98 y luego la Resolución Instructoria N° R.I. -000003/98 de 22 de octubre de 1998, realizándose la respectiva publicación de Edictos según consta de las documentales de fs. 246 a 249 de los antecedentes del proceso de saneamiento, todo bajo la modalidad de saneamiento simple a pedido de parte. Por otro lado, mediante memorial de fs. 270 a 271, Benjamín Pérez Jiménez, en representación de la Cooperativa Agropecuaria "Pandoja Ltda." se apersona y haciendo referencia al Título Ejecutorial N° 59682 de 10 de septiembre de 1991, arguye derechos en el área y pide se rechace la solicitud de Martha Salamanca Borda, siendo negada esta petición por el INRA Cochabamba, y más bien se le considera como apersonado al proceso de saneamiento en representación de la "Cooperativa Agropecuaria Pandoja Ltda." y se continúa el curso del proceso de saneamiento".

"(...) se evidencia la existencia de conflictos entre la "Cooperativa Agropecuaria Pandoja Ltda." y Martha Salamanca Borda, quién además realiza denuncias de loteamientos y venta de tierras por parte de la Cooperativa, al margen de otros apersonamientos reclamando derechos en el área, entendiéndose que esta situación de conflicto es la que dio lugar al entorpecimiento y demora en el trabajo, situación confirmada con la nota de fs. 464 a 465 de los antecedentes del proceso de saneamiento y el informe de campo sin número ni fecha de fs. 507 a 510, obligándose a la solicitante del proceso de saneamiento a

realizar un nuevo contrato de prestación de servicios para el levantamiento catastral con la empresa habilitada C.C.C.E. Geodesia Satelital en fecha 2 de octubre de 2000, según consta en los documentos de fs. 579 a 583 de obrados. De este modo, la empresa presenta al INRA Departamental el resultado de su trabajo de campo mediante Nota CCCE/064 de 31 de mayo de 2001, cursante a fs. 625, trabajo cuyos resultados cursan de fs. 627 a 780, encontrándose específicamente a fs. 698-699 la ficha catastral de 25 de octubre de 2000 que tiene como propietaria a Martha Salamanca Borda y anota como superficie del predio "Pandoja" 36.5962 has, calificándola como mediana propiedad; y en la parte de observaciones enfatiza que la propiedad se encuentra en posesión de los socios de la "Cooperativa Pandoja", informe que es aprobado por la Responsable de Saneamiento del INRA Cochabamba a fs. 784, previo Informe Técnico cursante a fs. 781 a 783. Empero, no obstante encontrarse aprobado este informe, mediante memorial cursante a fs. 787 y adjuntando Personalidad Jurídica de la "Comunidad Campesina Pandoja", Benjamín Pérez Jiménez, Mario Almanza, Octavio Flores y Epifanio Olmos, señalan que los terrenos objeto del proceso de saneamiento pertenecen a la "Comunidad Campesina Pandoja". Se advierte en este punto que el INRA es inducido en error por el memorial de fs. 787, el mismo que simplemente adjunta la Personalidad Jurídica de la "Comunidad Campesina Pandoja", sin acreditar representación legal de los presentantes y sin que hubieran efectuado una petición expresa en sentido de que dicha comunidad sea considerada como parte dentro del proceso de saneamiento y peor aún haberse demostrado que la indicada "Comunidad Campesina Pandoja" haya sustituido a la "Cooperativa Agropecuaria Pandoja Ltda." que hasta ese momento se encontraba apersonada y con la que se habían seguido los trámites del saneamiento. Es así que en el Informe de Evaluación Técnico Jurídica de fs. 788 a 809, en los antecedentes se señala que la "Cooperativa Pandoja" Ltda." se encuentra en posesión del predio, contradictoriamente en las variables legales, refiere que el cumplimiento de la función social o económico social se realiza por parte de la "Comunidad Campesina Pandoja"; de igual manera en la parte de observaciones, indica que en la ficha catastral califica a la propiedad como mediana, pero que al no existir posesión de la solicitante Martha Salamanca Borda, sino más bien de la "comunidad", señala que debe considerarse como propiedad comunitaria y de oficio decide que a efectos de informes y evaluación final, la Cooperativa "Pandoja" será considerada como comunidad. Finalmente, este Informe de Evaluación Técnico Jurídica de fs. 788 a 809, al considerar tanto a la Cooperativa como a la Comunidad "Pandoja" indistintamente como si fuera la misma persona jurídica, afirma que la propiedad Pandoja, se encuentra en posesión de la "Comunidad Pandoja" desde hace más de 18 años y existiendo cumplimiento de la función social, recomienda se dicte Resolución Administrativa de Dotación y Titulación a favor de la misma".

"El informe en cuestión, permite establecer con claridad que se hace referencia indistinta a la Cooperativa "Pandoja" como también a la "Comunidad Campesina Pandoja", cuando en rigor de verdad a tiempo de haber sido elaborado el informe de referencia, solo la Cooperativa "Pandoja" estaba apersonada al proceso de saneamiento y no así la "Comunidad Campesina Pandoja"; añadiéndose a ello la referencia puntual que se hace con relación al extremo de que a efectos de informes y evaluación final, la Cooperativa "Pandoja" será considerada como comunidad, sin que en antecedentes exista documentación respaldatoria alguna que justifique el accionar de los funcionarios del INRA, a la fecha de elaboración del informe de referencia; vale decir que el mismo no tenía hasta ese momento ningún sustento técnico ni jurídico dentro del expediente".

"El citado Informe de Evaluación Técnico Jurídica es objeto de varias observaciones a través del Informe SAN SIM CTF 238/01 de 3 de agosto de 2001 cursante de fs. 815 a 817, entre otras, respecto al área sometida al proceso de saneamiento, estableciendo que aún no se habría ejecutado el proceso en toda el área comprendida en la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento, por lo que mediante Resolución Modificatoria RSS-CTF N° 0103/01, de 8 de agosto de 2001, el Director Nacional del INRA,

dispone la continuidad del proceso de saneamiento en la modalidad de Saneamiento Simple de Oficio y la prosecución de Pericias de Campo sobre 24.0464 ha., en atención al ya referido Informe SAN SIM CTF 238/01 de 03 de agosto de 2001 cursante de fs. 815 a 817".

"(...) en lugar de proseguir el trámite de saneamiento ya iniciado conforme se sugiere en el Informe SAN SIM CTF 238/01 de 03 de agosto de 2001, apartándose de lo actuado dentro del proceso de saneamiento se inicia un nuevo proceso con las respectivas pericias de campo, citaciones y notificaciones a los interesados y la elaboración de tres nuevas fichas catastrales que cursan en antecedentes a fs. 842, 843 y 844 que califican a las extensiones superficiales de cada una de ellas y clasifican al predio como propiedad comunitaria, teniendo como poseedor del predio a Benjamín Pérez Jiménez, quien fungía en el proceso de saneamiento como representante de la "Cooperativa Pandoja" y sin que haya acreditado representación legal de la "comunidad" del mismo nombre".

"(...) el Informe de Pericias de Campo de fs. 917 a 922 que en lo principal establece la existencia de sobreposición en un 100% entre la Comunidad Pandoja y la Sra. Martha Salamanca y el Informe Jurídico de Campo de fs. 923 establecen que de conformidad a las tres fichas catastrales firmadas por Benjamín Pérez, el predio en cuestión se encuentra en poder de la "Comunidad Campesina Pandoja".

"Con referencia al Informe de Evaluación cursante de fs. 969 a 999 que en la parte de conclusiones y sugerencias establece que se determinó el asentamiento de la "Comunidad Campesina Pandoja" con anterioridad a la promulgación de la L. N° 1715, se tiene que este extremo contradice en forma fehaciente lo actuado durante el proceso de saneamiento, ya que el asentamiento demostrado durante el proceso ejecutado por la entidad administrativa, corresponde a la Cooperativa "Pandoja", y no así a la comunidad "campesina Pandoja" y en primera instancia es concebida en función a una actuación efectuada en sede administrativa, que la reconoce como tal a efectos de elaboración de informes y evaluaciones, sin asidero legal alguno que justifique la medida asumida con relación al particular".

"(...) se tiene que a fs. 1075 cursa la resolución Final de Saneamiento RFS-CNS N° 0026/02 de 9 de abril de 2002 que dota a favor de la Comunidad Campesina Pandoja, la superficie de 30,6172 has., considerándola como propiedad comunitaria".

"(...) cursa a fs. 1086 una copia legalizada de la Personalidad Jurídica de la Comunidad Campesina "Pandoja" y a fs. 1087 cursa una fotocopia simple de la Resolución Suprema N° 215738 de 9 de junio de 1995 que reconoce la personalidad jurídica del Centro Integral de Desarrollo Agroeconómico y Social "Pandoja"; documental que a pesar de no ser coincidente entre si, sirven de base a efectos de que mediante memorial cursante a fs. 1088, presentado por Mario Almanza Herbas y Epifanio Olmos Durán en representación de la "Comunidad Campesina Pandoja", se solicite la emisión del título ejecutorial cuya nulidad pretende la parte actora en el presente proceso, sin que la entidad ejecutora del proceso de saneamiento hubiese efectuado observación alguna sobre el particular en su debida oportunidad, y con carácter previo a emitirse el título ejecutorial cuya nulidad se demanda; dando paso de esta manera a la emisión del Título Ejecutorial N° TCM-NAL-000290 en favor de la "Comunidad Campesina Pandoja", cuando en antecedentes se determina con meridiana claridad que fue la Cooperativa "Pandoja" la que estuvo poseyendo el predio que motiva la litis".

"(...) la prueba documental que cursa en antecedentes, con la fe probatoria que le asignan los arts. 1283, 1284, 1309 y 1318 del C.C. y 398 y 399 del Cód. Pdto. Civ., demuestran contundentemente la existencia de posesión legal de la Cooperativa "Pandoja" sobre el predio que motiva el litigio; posesión que ha sido ignorada durante el trabajo de pericias de campo y de verificación del cumplimiento de la

función social conforme determina el art. 237 del D.S. Nº 25763, vigente a tiempo de elaboración del informe técnico jurídico de posesión, máxime cuando sin respaldo legal alguno, mediante una actuación carente de sustento legal, se introduce dentro de un informe a una comunidad campesina que en aquel entonces no se apersonó ni acreditó representación legal al efecto señalado, lo cual evidencia vulneración a lo dispuesto por el art. 50-I num.1, incisos a) y c) y num. 2, inciso b) de la L. Nº 1715 en la emisión del Título Ejecutorial cuya nulidad fue demandada".

Síntesis de la razón de la decisión

La Sala Primera del Tribunal Agrario Nacional, declara **PROBADA** la demanda y **ANULA** el Título Ejecutorial TCM-NAL-000290 expedido a nombre de la "Comunidad Campesina Pandoja", así como la Resolución Administrativa RFS-CNS Nº 0026/2002, emergentes del viciado proceso de saneamiento del predio "Pandoja", bajo los siguientes fundamentos:

1. Se advierte que el INRA es inducido en error por el memorial de fs. 787, el mismo que simplemente adjunta la Personalidad Jurídica de la "Comunidad Campesina Pandoja", sin acreditar representación legal de los presentantes y sin que hubieran efectuado una petición expresa en sentido de que dicha comunidad sea considerada como parte dentro del proceso de saneamiento y peor aún haberse demostrado que la indicada "Comunidad Campesina Pandoja" haya sustituido a la "Cooperativa Agropecuaria Pandoja Ltda." que hasta ese momento se encontraba apersonada y con la que se habían seguido los trámites del saneamiento. Es así que en el Informe de Evaluación Técnico Jurídica, en los antecedentes se señala que la "Cooperativa Pandoja" Ltda." se encuentra en posesión del predio, contradictoriamente en las variables legales, refiere que el cumplimiento de la función social o económico social se realiza por parte de la "Comunidad Campesina Pandoja"; de igual manera en la parte de observaciones, indica que en la ficha catastral califica a la propiedad como mediana, pero que al no existir posesión de la solicitante Martha Salamanca Borda, sino más bien de la "comunidad", señala que debe considerarse como propiedad comunitaria y de oficio decide que a efectos de informes y evaluación final, la Cooperativa "Pandoja" será considerada como comunidad. Finalmente, este Informe de Evaluación Técnico Jurídica, al considerar tanto a la Cooperativa como a la Comunidad "Pandoja" indistintamente como si fuera la misma persona jurídica, afirma que la propiedad Pandoja, se encuentra en posesión de la "Comunidad Pandoja" desde hace más de 18 años y existiendo cumplimiento de la función social, recomienda se dicte Resolución Administrativa de Dotación y Titulación a favor de la misma.

2. En lugar de proseguir el trámite de saneamiento ya iniciado conforme se sugiere en el Informe SAN SIM CTF 238/01 de 03 de agosto de 2001, apartándose de lo actuado dentro del proceso de saneamiento se inicia un nuevo proceso con las respectivas pericias de campo, citaciones y notificaciones a los interesados y la elaboración de tres nuevas fichas catastrales que califican a las extensiones superficiales de cada una de ellas y clasifican al predio como propiedad comunitaria, teniendo como poseedor del predio a Benjamín Pérez Jiménez, quien fungía en el proceso de saneamiento como representante de la "Cooperativa Pandoja" y sin que haya acreditado representación legal de la "comunidad" del mismo nombre.

3. Con referencia al Informe de Evaluación que en la parte de conclusiones y sugerencias establece que se determinó el asentamiento de la "Comunidad Campesina Pandoja" con anterioridad a la promulgación de la L. Nº 1715, se tiene que este extremo contradice en forma fehaciente lo actuado durante el proceso de saneamiento, ya que el asentamiento demostrado durante el proceso ejecutado por la entidad administrativa, corresponde a la Cooperativa "Pandoja", y no así a la comunidad

"campesina Pandoja" y en primera instancia es concebida en función a una actuación efectuada en sede administrativa, que la reconoce como tal a efectos de elaboración de informes y evaluaciones, sin asidero legal alguno que justifique la medida asumida con relación al particular.

4. La prueba documental que cursa en antecedentes, con la fe probatoria que le asignan los arts. 1283, 1284, 1309 y 1318 del C.C. y 398 y 399 del Cód. Pdto. Civ., demuestran contundentemente la existencia de posesión legal de la Cooperativa "Pandoja" sobre el predio que motiva el litigio; posesión que ha sido ignorada durante el trabajo de pericias de campo y de verificación del cumplimiento de la función social conforme determina el art. 237 del D.S. N° 25763, vigente a tiempo de elaboración del informe técnico jurídico de posesión, máxime cuando sin respaldo legal alguno, mediante una actuación carente de sustento legal, se introduce dentro de un informe a una comunidad campesina que en aquel entonces no se apersonó ni acreditó representación legal al efecto señalado, lo cual evidencia vulneración a lo dispuesto por el art. 50-I num.1, incisos a) y c) y num. 2, inciso b) de la L. N° 1715 en la emisión del Título Ejecutorial cuya nulidad fue demandada.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

Proceso de Nulidad y Anulabilidad de Títulos Ejecutoriales / Causales de Nulidad / Simulación Absoluta

Existe vulneración a lo dispuesto por el art. 50-I num.1, incisos a) y c) y num. 2, inciso b) de la L. N° 1715 en la emisión del Título Ejecutorial cuando sin respaldo legal alguno se introduce a una comunidad campesina que no se apersonó ni acreditó representación legal y sin que hubieran efectuado una petición expresa en sentido de que dicha comunidad sea considerada como parte dentro del proceso de saneamiento.

"(...) se evidencia la existencia de conflictos entre la "Cooperativa Agropecuaria Pandoja Ltda." y Martha Salamanca Borda, quién además realiza denuncias de loteamientos y venta de tierras por parte de la Cooperativa, al margen de otros apersonamientos reclamando derechos en el área, entendiéndose que esta situación de conflicto es la que dio lugar al entorpecimiento y demora en el trabajo, situación confirmada con la nota de fs. 464 a 465 de los antecedentes del proceso de saneamiento y el informe de campo sin número ni fecha de fs. 507 a 510, obligándose a la solicitante del proceso de saneamiento a realizar un nuevo contrato de prestación de servicios para el levantamiento catastral con la empresa habilitada C.C.C.E. Geodesia Satelital en fecha 2 de octubre de 2000, según consta en los documentos de fs. 579 a 583 de obrados. De este modo, la empresa presenta al INRA Departamental el resultado de su trabajo de campo mediante Nota CCCE/064 de 31 de mayo de 2001, cursante a fs. 625, trabajo cuyos resultados cursan de fs. 627 a 780, encontrándose específicamente a fs. 698-699 la ficha catastral de 25 de octubre de 2000 que tiene como propietaria a Martha Salamanca Borda y anota como superficie del predio "Pandoja" 36.5962 has, calificándola como mediana propiedad; y en la parte de observaciones enfatiza que la propiedad se encuentra en posesión de los socios de la "Cooperativa Pandoja", informe que es aprobado por la Responsable de Saneamiento del INRA Cochabamba a fs. 784, previo Informe Técnico cursante a fs. 781 a 783. Empero, no obstante encontrarse aprobado este informe, mediante memorial cursante a fs. 787 y adjuntando Personalidad Jurídica de la "Comunidad Campesina Pandoja", Benjamín Pérez Jiménez, Mario Almanza, Octavio Flores y Epifanio Olmos, señalan que los terrenos objeto del proceso de saneamiento pertenecen a la "Comunidad Campesina Pandoja". Se advierte en este punto que el INRA es inducido en error por el memorial de fs. 787, el mismo que simplemente adjunta la Personalidad Jurídica de la "Comunidad Campesina Pandoja", sin acreditar representación legal de los presentantes y sin que hubieran efectuado una petición expresa en sentido de que dicha comunidad sea considerada como parte dentro del proceso de saneamiento y peor aún haberse

demostrado que la indicada "Comunidad Campesina Pandoja" haya sustituido a la "Cooperativa Agropecuaria Pandoja Ltda." que hasta ese momento se encontraba apersonada y con la que se habían seguido los trámites del saneamiento. Es así que en el Informe de Evaluación Técnico Jurídica de fs. 788 a 809, en los antecedentes se señala que la "Cooperativa Pandoja" Ltda." se encuentra en posesión del predio, contradictoriamente en las variables legales, refiere que el cumplimiento de la función social o económico social se realiza por parte de la "Comunidad Campesina Pandoja"; de igual manera en la parte de observaciones, indica que en la ficha catastral califica a la propiedad como mediana, pero que al no existir posesión de la solicitante Martha Salamanca Borda, sino más bien de la "comunidad", señala que debe considerarse como propiedad comunitaria y de oficio decide que a efectos de informes y evaluación final, la Cooperativa "Pandoja" será considerada como comunidad. Finalmente, este Informe de Evaluación Técnico Jurídica de fs. 788 a 809, al considerar tanto a la Cooperativa como a la Comunidad "Pandoja" indistintamente como si fuera la misma persona jurídica, afirma que la propiedad Pandoja, se encuentra en posesión de la "Comunidad Pandoja" desde hace más de 18 años y existiendo cumplimiento de la función social, recomienda se dicte Resolución Administrativa de Dotación y Titulación a favor de la misma".

"(...) la prueba documental que cursa en antecedentes, con la fe probatoria que le asignan los arts. 1283, 1284, 1309 y 1318 del C.C. y 398 y 399 del Cód. Pdto. Civ., demuestran contundentemente la existencia de posesión legal de la Cooperativa "Pandoja" sobre el predio que motiva el litigio; posesión que ha sido ignorada durante el trabajo de pericias de campo y de verificación del cumplimiento de la función social conforme determina el art. 237 del D.S. Nº 25763, vigente a tiempo de elaboración del informe técnico jurídico de posesión, máxime cuando sin respaldo legal alguno, mediante una actuación carente de sustento legal, se introduce dentro de un informe a una comunidad campesina que en aquel entonces no se apersonó ni acreditó representación legal al efecto señalado, lo cual evidencia vulneración a lo dispuesto por el art. 50-I num.1, incisos a) y c) y num. 2, inciso b) de la L. Nº 1715 en la emisión del Título Ejecutorial cuya nulidad fue demandada".